

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 172-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 26 de agosto del 2022

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Recurso de Apelación, Informe N° 416-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N° 357-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Carta N° 357-2022-NFZT-GRI, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesta por Isidro Cutipa Quenaya; Y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2°, que "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunstancias territoriales conforme a Ley;

Que, en el artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Informe N° 67-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, del 04 de abril del 2022, emitido por el Abog. Mayver Favio Tapia Rojas, Jefe de Beneficios Sociales, concluye que, el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2, del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo de su vigencia y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si este fue derogado mediante artículo 3° de la Ley N° 26233, asimismo, en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Deviene en Improcedente, debido a que por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM "Fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el D.L. N° 25981, todos los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público y por la Prohibición expresa contenida en el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021". Aunado a ello el Administrado no ha acreditado que alguna vez se le haya otorgado el incremento del 10% a sus remuneraciones en aplicación del Decreto Ley N° 25981.

Que, mediante Informe N° 319-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC, del 21 de abril del 2022, emitido por el Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, Isidro Cutipa Quenaya, está excluido del ámbito de aplicación del incremento, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; toda vez que, sus planillas estaban y están financiadas con cargo a la fuente del Tesoro Público, por lo que, no es viable atender su pretensión principal y accesoria.

Que, mediante Resolución Directoral N° 080-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, del 21 de abril del 2022, se resuelve declarar infundado, el pedido realizado por Isidro Cutipa Quenaya, por no corresponder el derecho al incremento equivalente al 10% de su haber mensual solicitado en mérito al Decreto Ley N° 25981 y en consecuencia, infundado los pedidos: pago de incremento, reintegro de aumento, pago de intereses devengados y por devengarse, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, según la Solicitud de Apelación S/N del 30 de mayo del 2022, recepcionado por la oficina de trámite documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Isidro Cutipa Quenaya, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 080-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 21 de abril del 2022, con la finalidad de que se reconozca su derecho al Incremento remunerativo equivalente al 10%, según el Decreto Ley N° 25981, devengados e intereses legales, y por ende se revoque la Resolución que denegó en primera instancia su pedido y se declare fundado su pedido.

Que, mediante Informe N° 416-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, del 01 de junio del 2022, emitido por el Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, según el art. 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Que, de acuerdo a lo señalado por el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 16° edición del año 2021, indica: "El recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado al superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (num.143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (núm. 261.2 del art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del Órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior; ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". En ese sentido, según el Reglamento de Organización de Funciones vigente, establece que el superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, es la Gerencia Regional de Infraestructura. Por lo que, determina que la instancia superior resuelva el recurso de apelación, siendo así, corresponde elevar el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, para su conocimiento y fines correspondientes. Por lo que, corresponde elevarse el expediente de apelación a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 172-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 26 de agosto del 2022

Que, mediante Informe N° 357-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 3 de julio del 2022, emitido por el Ing. Carlos Alberto Ramos Vera, Director Regional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, remite el recurso de apelación y actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su pronunciamiento.

Que, según Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto del 2021, artículo primero, aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, señala, en el artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Gerencia Regional de Infraestructura es el órgano de línea, responsable de la formulación, elaboración, ejecución de expediente de los proyectos de inversión. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo. Artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores, en el Cargo de Confianza de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, al fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, según en el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, "El término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (...)", que son computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo o a partir de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda. La normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agravado. En palabras de Morón Urbina Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9° edición, mayo 2011, Lima, pág. 187, señala que, la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas. En efecto, con la debida notificación a los administrados de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas evita la indefensión y garantiza el derecho a un debido procedimiento, por lo que, las entidades públicas son responsables de notificar en la forma debida bajo los parámetros establecidos por ley.

Que, mediante el Procedimiento Administrativo, se sustenta fundamentalmente entre los principios, tenemos el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2., del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad Competente.

Que, mediante la normativa sobre aportación a FONAVI, La contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, publicada con fecha 30 de junio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. Señala en el artículo 2°, literal a) la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral. (*) (inciso a) derogado por el art. 3° de la Ley N° 26504 publicada el 18 de julio de 1995, Derógase el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233 eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al fondo nacional de vivienda. La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233 será de 9%). Luego, el 21 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25981, en cuyo artículo 1° señala que, a partir del 1 de enero del 1993, la tasa a que se refiere el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 497, será del 9%. Artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI". Artículo 3° señala "déjese sin efecto a partir del 1 de enero de 1993, inciso c) del art. 2 y art. 5 del Decreto Ley N° 22591, así como el art. 3 del Decreto Legislativo N° 497 y sus normas complementarias, el decreto supremo extraordinario N° 08-PCM/92 prorrogado por el Decreto ley N° 25611 y toda norma que se oponga al presente Decreto Ley". Posteriormente según Ley

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº : 172-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 26 de agosto del 2022



Nº 26504, publicado el 16 de julio de 1995, en su artículo 3º, dispuso que: *"Deróguese el inciso a) del artículo 2º del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda";* asimismo, estableció en su segundo párrafo que: *"La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1º de la Ley N° 26233, será de 9%".* Quinta Disposición transitoria, señala *"La presente ley entrara en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, que entrara en vigencia el 1 de agosto de 1995.* Ahora bien en la Sentencia del Tribunal constitucional recaída en el Exp. N° 3529-2003-AC/TC, del 22 de abril del 2004 en su único fundamento señala: *que si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración, por lo que falla: declarar infundada la acción de cumplimiento.* Aunado a ello, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por lo cual no le correspondería el incremento equivalente al 10% de su remuneración mensual. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedan excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, mediante Art. 6º del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 6.1.- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Numeral 6.2.- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. Numeral 6.3.- No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, mediante artículo 166º de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los medios de prueba son los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares."

Que, mediante el artículo 29º establece que, "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que de la revisión de los actuados, anexos, y recurso de apelación interpuesta por Isidro Cutipa Quenaya, se procede al siguiente análisis. Que, del sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, se tiene como fecha de presentación del 30 de mayo del 2022, el recurso de apelación interpuesta por Isidro Cutipa Quenaya, y, para efectos de contabilizar los 15 días calendario para interponer recurso de apelación, conforme señala el art. 218º, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, en este caso habiendo sido notificado el 26 de abril del 2022 con la Resolución Directoral N°080-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, presentado el recurso de apelación con fecha 30 de mayo del 2022, se ha presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, amerita pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Respecto al Decreto Ley N°25981, en su artículo 2º estableció que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*, en el presente caso se encuentra dentro de los alcances de la presente ley, puesto que la administrado Isidro Cutipa Quenaya, ingreso a la administración pública el 13 de octubre de 1982, en calidad de contrato, y posterior, fue nombrado con Resolución Ministerial N° 028-87-MTC Grupos Ocupacionales: Técnicos Administrativos III de nivel remunerativo STA, dentro del ámbito de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, a la fecha viene laborando. Sin embargo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto; de esta manera, los trabajadores de las Entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las Entidades a las que pertenecieran, financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. Aunado a ello, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GGOAJ de fecha 18 de octubre de 2011, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por lo cual no le correspondería el incremento equivalente al 10% de su remuneración mensual. Ahora bien, se tiene que con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3º, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones*

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº : 172-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 26 de agosto del 2022

a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento", Y estando a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3529-2003-AC/TC en su único fundamento señala: que si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración. En el presente caso, no corresponde la pretensión solicitada.

Que, mediante Carta N°357-2022-NFZT-GRI, del 26 de agosto del 2022, emitida por la Abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados del expediente del recurso de apelación interpuesta por Isidro Cutipa Quenaya, en contra de la Resolución Directoral N° 080-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 21 de abril del 2022, que declara infundado el pedido realizado por Isidro Cutipa Quenaya, por no corresponder el derecho al incremento equivalente al 10% de su haber mensual en mérito al Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, infundado los pedidos; pago por incremento, reintegro de aumento, pago de intereses devengados y por devengarse, por los fundamentos expuestos. Por lo que, el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley. 15 días calendarios, en aplicación del art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N°27444, corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que, del análisis realizado, normas mencionadas, y por las consideraciones expuestas, sugiere declarar infundado.

De conformidad según Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el art. 41° inciso c) de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza N°011-2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Isidro Cutipa Quenaya, en contra de la Resolución Directoral N° 080-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 21 de abril del 2022, con respecto al pedido de incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, que contempla el Decreto Ley N°25981, más el pago por incremento, reintegro de aumento, pago de intereses devengados y por devengarse; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 288° numeral 288.2 literal b) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 concordante con el artículo 41° de la Ley N°27867 y artículo 12° de la Ley N°27783.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITÁSE, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua, y al administrado en el Domicilio real sito en la calle 1ro. De Mayo N-01, del Centro Poblado de San Francisco, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. KIANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA